



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

ASUNTO:

REPRESENTACIÓN EN LA ACCIÓN DE GRUPO – DISTINCIÓN ENTRE LOS QUE SE HAGAN PARTE DEL PROCESO (DEMANDANTES) Y EL GRUPO GENERAL – APLICABILIDAD DE LAS REGLAS GENERALES DE REPRESENTACIÓN A LA ACCIÓN DE GRUPO

INSTANCIA:

PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del numeral 6 del auto inadmisorio de la demanda del 19 de junio de 2015, en donde se inadmite la demanda por no allegarse los documentos de representación necesarios para el ejercicio de la acción.

Argumenta el recurrente que conforme lo consagra el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, solo deben dar poder los cabezas de cada núcleo y estos actúan en nombre de él. Igualmente, aclara que anexa las tarjetas de identidad de los menores de edad.

Por último, asegura que conforme lo dicho en la sentencia C-116 de 2008, una sola persona puede interponer la acción de grupo en nombre y representación del grupo.

Para decidir, la Sala:

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A., en concordancia con el artículo 35 del C.G.P.



CONSIDERA:

La acción de grupo se caracteriza por ser un ejercicio *sui generis* del derecho de acción, pues a través de ellas se incorporan dos tipos claros de personas en su interior. Por una lado, las partes, que no son otros que los que de forma expresa ejercen el derecho de acción, otorgando para ello poder a un abogado o varios, pero que de forma concreta introducen una pretensión o se adhieren a la inicialmente formulara. Por otro lado, los integrantes del grupo, que no son otros que personas que no ejercen de forma directa la acción, sino que son representados por los demandantes, compartiendo entre estos la causa común del daño y a quienes les afecta el fallo por no haberse excluido del grupo en los términos procesales para ello.

Así las cosas, para los primeros (los demandantes), la demanda debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos formales que regulan las normas adjetivos aplicables (Ley 472 de 1998, C.P.A.C.A. y C.G.P.) y los otros, valga aclarar, los integrantes del grupo, deben ser individualizados, de ser posible, o en caso de que no se individualicen, determinar la forma cómo deben individualizarse, pero en todo caso, la demanda debe aclarar quienes son partes y quienes integrantes del grupo.

Por lo dicho, dado que las personas enlistadas en el cuadro incluido en el numeral 6 del auto recurrido, son enunciados como demandantes en la demanda, de ellos debe allegarse poder, en caso de que sean mayores, y los documentos para acreditar el parentesco, del que se deriva la representación legal (en el caso de los menores el registro civil de nacimiento que acredite a la madre o padre como tal), requisitos estos derivados de las normas procesales ya citadas en el auto inadmisorio, con la aclaración adicional de que la tarjeta de identidad no es un documento del que se pueda inferir dicha representación legal, lo que se demuestra claramente con el registro civil, en donde se certifique el nombre de los padres.



Así las cosas, no existe motivo alguno para revocar la causal determinada en el numeral 6 del auto recurrido, dado que ella se soporta no solo en las normas allí enlistadas, sino en la naturaleza de la acción de grupo y en la forma como está redactada la demanda, en concordancia con las causales de inadmisión identificadas en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, dado que no existe claridad sobre quiénes son los demandantes (de los que se reitera, debe allegarse poder y documentos de soporte de la representación legal) y quienes integran el grupo.

Por las anteriores razones, se confirma el auto recurrido.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. y 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto del 19 de junio de 2015, que inadmitió la demanda en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado